

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

24 SEP 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00203-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto interlocutorio No.

Asunto: **Admite demanda**

El señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. SRAP-31000-037 del 17 de enero de 2018 y la Resolución No. 21080 del 16 de abril de 2018, por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de la bonificación judicial a fin de que sea constituida como factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Revisada la demanda, se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar en el que el actor presta sus servicios es en la Dirección Seccional- Cali, según certificado visible a folios 8 del plenario.
- d. La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto

en el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR a la parte actora que remita** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la demandada, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral**, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.¹
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

¹ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

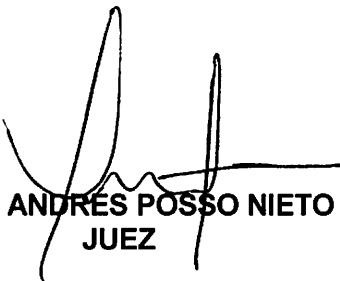
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada LILIANA GUTMANN ORTIZ, identificada con la C.C. N° 31.994.037 y tarjeta profesional N° 157.472 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2018.

Auto interlocutorio No. 670.

Proceso No. 76001 33 31 007 2015 00153 00

Acción: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

Demandante: JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ¹.

Demandado: NUEVA EPS

Asunto: SE ABSTIENE DE SANCIONAR Y REQUIERE.

Corresponde decidir al Despacho sobre las nuevas solicitudes de imposición de sanción de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, presentadas por la accionante **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**, los días 27 de abril y 22 de mayo de 2018, visibles de folios 281 a 289 del cuaderno No. 02, en contra de la NUEVA EPS S.A., y para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

En la providencia proferida por este Juzgado el día **04 de Junio de 2015**, tenemos que la decisión adoptada fue:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la autodeterminación sexual de **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la - **NUEVA EPS**- a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, le autorice al afiliado **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**² el suministro de los medicamentos **"ACETATO DE CLORMADINONA, ETINILESTRADIOL"** en la cantidades prescritas por los médicos especialistas para iniciar el tratamiento hormonal, y se le brinde un acompañamiento por parte de un grupo interdisciplinario para que valoren y determinen los procedimientos y tratamientos que requiere el paciente para lograr el tránsito de género. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa".

¹ Identidad y género cambiado por el actor según constancia de la Registraduría Nacional del estado Civil.

² Identidad y género cambiado por el actor según constancia de la Registraduría Nacional del estado Civil.

La parte actora en el escrito del 27 de abril de 2018³ hace un recuento del tratamiento médico que le ha autorizado la entidad accionada por intermedio del CENTRO DIABETOLOGICO DEL VALLE –CEDIVA- desde el año 2015 hasta el mes de febrero del 2018, cuando CEDIVA decide arbitrariamente dejar de prestarle los servicios de salud al estar molestos con los requerimientos judiciales que ha efectuado ante éste Juzgado para que se le brinde la atención médica que requiere, por lo que la NUEVA EPS la redirecciona a la IPS CLINICA RAFAEL URIBE URIBE, entidad que considera no son expertos en tratamientos de pacientes transgénero, además de que la atención se la brindan en una sede el NORTE cuando su IPS se encuentra en el sur de la ciudad. Agrega que la anterior situación la llevó a la pérdida de continuidad en el tratamiento hormonal por lo que solicita que se imponga sanción a la NUEVA EPS ya que aparentó prestar un servicio de salud, generando autorizaciones y cambiándole arbitrariamente el médico de cabecera después de casi 3 años de tratamientos médicos hormonales.

En razón de lo anterior, y con el fin de determinar si la entidad accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela, y si la accionante ha cumplido con los deberes que le asisten como paciente y beneficiario el régimen de seguridad social en salud, el Despacho mediante providencia No. 463 del 29 de mayo de 2018, decidió darle a la solicitud de imposición de sanción por desacato el trámite incidental, disponiendo lo siguiente:

1. **“ORDENAR** la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** a la señora **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, o quien haga sus veces, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A., del escrito de desacato radicado el 27 de abril de 2018⁴, por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho rinda informe detallados sobre: 1) las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 108 del 04 de Junio de 2015, por medio de la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y a la autodeterminación sexual de **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**⁵; 2) los conceptos brindados por el grupo interdisciplinario – psiquiatría, cirugía plástica, urología, etc., sobre la etapa del tratamiento en que se encuentra la actora para el tránsito seguro de género y cuál es el procedimiento a seguir 3) explique las razones de cambio de entidad prestadora de servicios de salud 4) y **CERTIFIQUE** si la nueva IPS contratada **CLINICA RAFAEL URIBE URIBE** cuenta con el grupo interdisciplinario (especialistas en **PSIQUIATRIA, UROLOGIA y CIRUGÍA PLASTICA**) que asegure la continuidad en el tratamiento que requiere la actora para lograr el tránsito seguro de género...”

La decisión anterior le fue comunicada a la Gerente de la NUEVA EPS mediante oficio No. 463 y a la actora mediante oficio No. 464, fechados junio 05 de 2018.

En escrito que obra de folios 297 a 298 del expediente, la Nueva EPS S.A., por intermedio de la Profesional Jurídico II - Regional Suroccidente- solicita se decrete la no

³ Fls. 281 a 289 *ibídem*.

⁴ Fls. 281 a 289 *ibídem*.

⁵ Identidad y género cambiado por el actor según constancia de la Registraduría Nacional del estado Civil.

307

configuración de desacato y se abstenga de imponer sanción al representante legal de la entidad, por no tipificarse la conducta prevista en el Decreto 2591 de 1991. Informa que actualmente la **EPS** está realizando todas las gestiones administrativas y de debido proceso por parte de la GERENCIA DE SALUD, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, que se le han programado citas con el especialista en Endocrinología, en el mes de Marzo y en el mes de Abril del presente año y según el apoyo técnico, no hay soporte de la asistencia de la usuaria. Que no cuenta con los conceptos realizados por los especialistas, y que no existe negativa en la prestación del servicio por parte de NUEVA EPS, y por el contrario lo que busca es concluir el tratamiento integral a la paciente, por lo que es necesario la cita con el especialista quien determina el paso a seguir en este asunto.

En cuanto a las razones del cambio de IPS, la NUEVA EPS SA, determina que la CLINICA RAFAEL URIBE URIBE, tiene habilitación en las áreas de (PSQUIATRIA, UROLOGIA y CIRUGÍA PLÁSTICA), tal como lo demuestra con el registro de prestadores de servicios que anexa (fls. 300 cuad. No. 02), indicando que dicha Clínica tiene la capacidad técnica y médica para dar respuesta a las necesidades del usuario. Ya que el ente de control en este caso SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL previa vista habilito los servicios antes mencionados.

La accionante dentro del término concedido guardó silencio sin que se pronunciara sobre la asistencia a las citas médicas programadas y sobre la continuidad en el tratamiento.

Mediante providencia del 03 de Julio de 2018, visible a folios 301 del cuaderno incidental, ordenó antes de decidir sobre la imposición de sanción, oficiar al Gerente de la Nueva EPS S.A. solicitándole informara las IPS que tuviera contratadas en esta ciudad y que presten el servicio especializado en PSIQUIATRIA, UROLOGIA y CIRUGÍA PLASTICA, y demás tratamientos ordenados en el fallo de tutela No. 108 del 04 de Junio de 2015, que se encuentren en capacidad de prestarle la atención médica que requiere la accionante para el tránsito seguro de género, así como las direcciones en donde se encuentren ubicadas. Además le indicó que en caso de que no cuente con más prestadores diferentes al Centro Diabetológico del Valle – CEDIVA- y Clínica Rafael Uribe Uribe en esta ciudad, indicara cual era la razón. Advirtiéndole que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado conforme a la Ley.

La NUEVA EPS dentro del término concedido guardó silencio.

La Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁶, ha definido que el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, pero que dicho mecanismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Además ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular la alta Corporación Judicial ha señalado:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos⁷."

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

*32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."*⁸ (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad⁹, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: "(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere

⁶ C.C. Sentencia 271 de 2015.

⁷ Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.

⁸ Sentencia T-171 de 2009.

⁹ *Ibíd.*

cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)¹⁰.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos¹¹.

En el presente caso, la parte accionante manifiesta que la EPS accionada ha incumplido con las órdenes impartidas en el fallo de tutela, debido a que el CENTRO DIABETOLOGICO DEL VALLE –CEDIVA- contratado por la EPS para que le brindara la atención médica especializada que requiere, y que la venía tratando desde el año 2015, en el mes de febrero del 2018, decide dejar de prestarle los servicios de salud, decisión con la cual se encuentra inconforme por cuanto afecta la continuidad del servicio, además porque considera que la NUEVA EPS trasladó la atención médica a la IPS CLINICA RAFAEL URIBE URIBE, entidad que señala no son expertos en tratamientos de pacientes transgénero, aunado al hecho de que la atención se la brindan en una sede el NORTE cuando su IPS se encuentra en el sur de la ciudad.

La NUEVA EPS en escrito del 13 de abril de 2018, explica que según JUNTA MEDICA de fecha octubre 18 de 2017 realizada por IPS –CEDIVA- hace entrega de la paciente por cuanto esta ***“ejerce presión ante la IPS y los profesionales para que le diseñen tratamiento como ella cree y según sus investigaciones en internet, peticiones a la que los profesionales no han cedido, ya que tal como se ha dejado sentado en la historia clínica, su tratamiento se sigue conforme a los protocolos médicos establecidos para ella, tanto así que su caso fue expuesto en el último CONGRESO INTERNACIONAL DE ENDOCRINOLOGIA en mayo de 2017, no obstante no se tiene claro porqué la paciente no tiene un avance notorio, claro está si la misma sigue juiciosa todas las indicaciones, lo cual no se pueda conocer, igualmente se le ha explicado que sus exigencias pueden afectar su salud hasta llevarla a la muerte”***.

Al descorrer el traslado la NUEVA EPS señala a los motivos de inconformidad de la accionante para interponer el incidente, que la entidad no le ha negado la prestación de los servicios de salud a la accionante, que todo lo contrario, se encuentra en la búsqueda de concluir el tratamiento integral, para lo cual ha contratado los servicios especializados con la CLINICA RAFAEL URIBE URIBE, IPS que le ha programado citas con el especialista en Endocrinología en el mes de marzo y en el mes de abril del presente año,

¹⁰ Sentencias T-171 de 2009 y T 1113 de 2005, entre otras.

¹¹ Sentencia T-1113 de 2005.

a las cuales no se tiene constancia de la asistencia de la paciente, y señala que dicha entidad tiene la capacidad técnica y médica para dar respuesta a las necesidades del usuario, ya que tiene habilitación en las áreas de PSQUIATRIA, UROLOGIA y CIRUGIA PLASTICA por parte de la Secretaria de Salud Departamental.

Contrario a lo manifestado por la actora la nueva EPS demuestra que ha venido suministrando los servicios médicos requeridos por la paciente y los medicamentos prescritos por los médicos tratantes desde el año 2015, y que el cambio de IPS obedeció no ha una decisión arbitraria de la NUEVA EPS si no a la junta médica efectuada por la IPS CEVIDA LTDA, quien consideró que la paciente estaba ejerciendo presiones indebidas en los profesionales para modificar el tratamiento médico lo que podía poner en riesgo su vida, sin acreditar la incidentalista que la nueva IPS contratada – CLINICA RAFAEL URIBE URIBE - le hubiera negado la prestación de los servicios.

Cabe recordar que en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, en dicho estatuto se establece lo siguiente:

“Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad, y la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente...”

(...)

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

- a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;***
- b) Recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno;***
- c) A mantener una comunicación plena, permanente, expresa y clara con el profesional de la salud tratante;***
- d) A obtener información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional de la salud tratante que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas respecto de los procedimientos que le vayan a practicar y riesgos de los mismos. Ninguna persona podrá ser obligada, contra su voluntad, a recibir un tratamiento de salud;***

e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley; f) A recibir un trato digno, respetando sus creencias y costumbres, así como las opiniones personales que tengan sobre los procedimientos;

(...)

Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

- a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad;
- b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención;**
- c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;**
- d) Respetar al personal responsable de la prestación y administración de los servicios salud;**
- e) Usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas, así como los recursos del sistema;
- f) Cumplir las normas del sistema de salud;
- g) Actuar de buena fe frente al sistema de salud;..."

Considera el Despacho que de las pruebas allegas al expediente se acredita que la accionada viene dando cumplimiento en forma progresiva al fallo de tutela N° 108 del 04 de junio del 2015, toda vez que ha procedido a contratar una nueva IPS para que continúe con el tratamiento especializado de la paciente, la cual se encuentra habilitada en la prestación de servicios de PSIQUIATRIA, UROLOGIA y CIRUGÍA PLASTICA por la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca, sin que se acreditara que el cambio de IPS obedeciera a razones administrativas de la entidad accionada sino más bien se debió a dificultades entre la paciente y los profesionales tratantes y al incumplimiento de ésta de sus obligaciones como usuaria del sistema de seguridad social en salud, por lo que se concluye que no se configuran en el presente caso los presupuestos trazados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para imponer sanción por desacato a la entidad accionada.

No obstante, se requerirá a la Gerente de la NUEVA EPS para que dentro del término de un (01) mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, le sea practicada por parte de la nueva IPS contratada – CLINICA RAFAEL URIBE URIBE- a la accionante valoraciones de PSIQUIATRIA, UROLOGIA y CIRUGÍA PLASTICA a fin de que los médicos especialistas determinen los avances en el tratamiento hormonal y psiquiátrico para lograr el tránsito de género, si en dicho tratamiento se han advertido efectos adversos y complicaciones en la salud física y mental del paciente, y si recomiendan en estos momentos adelantar en forma segura los procedimientos médicos y quirúrgicos

para el cambio de género que pretende la actora. Además se ordenará que rinda informes trimestrales sobre la continuidad del tratamiento que se le brinda a la actora, advirtiéndole que el incumplimiento a lo ordenado constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.

También se dispondrá exhortar a la accionante para que cumpla con los deberes impuestos en la Ley Estatutaria a los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, en lo relativo a la asistencia de citas médicas y exámenes recomendados por los médicos tratantes, someterse al tratamiento que sea sugerido por los profesionales y contribuir con los copagos que se encuentren autorizados por la Ley, a fin de que se pueda cumplir con el objeto de la tutela que es el tránsito seguro de género.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** por el momento de **IMPONER SANCIÓN** en contra de la Doctora **BEATRIZ VALECILLA ORTEGA**, en su condición de **GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE** y Representante legal de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. **REQUERIR** a la Dra. **BEATRIZ VALECILLA ORTEGA**, en su condición de **GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE** y Representante legal de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, para que dentro del término de un (01) mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, le sea practicada por parte de la nueva IPS contratada –CLINICA RAFAEL URIBE URIBE- a la accionante valoraciones de **PSIQUIATRIA**, **UROLOGIA** y **CIRUGÍA PLASTICA** a fin de que los médicos especialistas determinen los avances en el tratamiento hormonal y psiquiátrico para lograr el tránsito de género, si en dicho tratamiento se han advertido efectos adversos y complicaciones en la salud física y mental del paciente, y si recomiendan en estos momentos adelantar en forma segura otros procedimientos médicos y quirúrgicos para el cambio de género que pretende la actora. Además se ordena que rinda informes trimestrales sobre la continuidad del tratamiento que se le brinda a la actora, advirtiéndole que el incumplimiento a lo ordenado constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.
3. **EXHORTAR** a la accionante para que cumpla con los deberes impuestos en la Ley Estatutaria a los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, en lo relativo a la asistencia de citas médicas y exámenes recomendados por los médicos tratantes, someterse al tratamiento que sea sugerido por los profesionales y contribuir con los



El presente informe tiene como finalidad informar a la Junta de Gobierno de la Universidad de la Habana sobre el desarrollo de las actividades de la Oficina de Asesoría Jurídica durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1985.

En el transcurso del año, se han atendido las consultas de los decanos de las Facultades de Derecho, Medicina y Ciencias Sociales, así como de los profesores de las mismas, en materia de interpretación de la legislación vigente y de la aplicación de la misma a los casos concretos que se les han presentado.

DESEMPEÑO

El presente informe tiene como finalidad informar a la Junta de Gobierno de la Universidad de la Habana sobre el desarrollo de las actividades de la Oficina de Asesoría Jurídica durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1985.

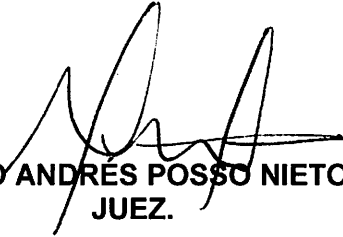
En el transcurso del año, se han atendido las consultas de los decanos de las Facultades de Derecho, Medicina y Ciencias Sociales, así como de los profesores de las mismas, en materia de interpretación de la legislación vigente y de la aplicación de la misma a los casos concretos que se les han presentado.

El presente informe tiene como finalidad informar a la Junta de Gobierno de la Universidad de la Habana sobre el desarrollo de las actividades de la Oficina de Asesoría Jurídica durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1985.

copagos que se encuentren autorizados por la Ley, a fin de que se pueda cumplir con el objeto de la tutela que es lograr el tránsito seguro de género.

4. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las partes, o mediante oficio o al correo electrónico suministrado en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>044</u>	DE: <u>25 SEP 2018</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>24 SEP 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>25 SEP 2018</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANGELA MARIA POSADA HERRERAY OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS.
RADICACION: 76001-33-33-007-2015-00105-00

Santiago de Cali, 24 SEP 2018

Auto de Sustanciación No. 554

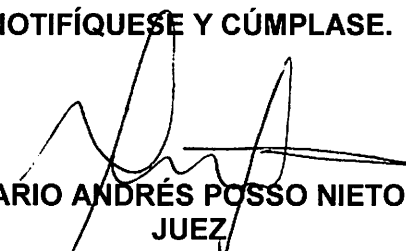
Asunto: **Pone en conocimiento.**

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memoriales que obran de folios 442 a 443 y 453 del cuaderno No.01, informa que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional de Occidente no cuenta con un médico especialista para rendir la prueba pericial requerida, por lo que solicita se le conceda un término para buscar un profesional que pueda rendir la prueba, y La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del cauca, mediante oficio visible a folio 455 ibídem, informa que requiere la valoración por neurocirugía y fisiatría para adelantar el proceso de calificación de Invalidez de JUAN JOSE SANCHEZ POSADA.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el menor termino posible informe al Despacho el nombre del especialista o de la entidad que pueda realizar la prueba pericial ordenada en el auto interlocutorio No. 486, numeral 6.3, proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 13 de Junio de 2018.
2. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora la solicitud realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del cauca, y requiérasele para que remita dentro del término concedido la valoración por neurocirugía y fisiatría de JUAN JOSE SANCHEZ POSADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 014 DE 25 SEP 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 SEP 2018

Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria,


YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2018

Auto de Sustanciación No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00215-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante JACQUELINE CONSTAIN GOMEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario oficiar a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó sus servicios el señor DUVER JOSE GUERRERO BENAVIDES, quien se identificó con C.C. N° 10.544.009.

Por las razones expuestas, Despacho,

RESUELVE

1°. OFICIAR a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó sus servicios el señor DUVER JOSE GUERRERO BENAVIDES, quien se identificó con C.C. N° 10.544.009.

2°. POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. : 76001 33 33 007 2018 00085 00
Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante : **FREYA MARIA GALVEZ MORENO.**
Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.**

Auto de Sustanciación No. 553.

Asunto: Ordena Oficiar antes de Admitir.

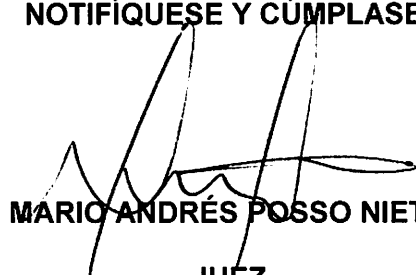
Santiago de Cali, 24 SEP 2018

La señora **FREYA MARIA GALVEZ MORENO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que se INAPLIQUE el artículo 4 del decreto No. 2646 de 29 de noviembre de 1994, por ser violatorio de normas de carácter superior contenidas en el artículo 53 C.N., como restablecimiento del derecho se declare la nulidad del **Oficio No. DAS.SEGE. STH.GAPE.ABG sin No. de fecha 28 de noviembre de 2013**; se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales causadas desde el nacimiento del derecho con inclusión de la prima de riesgo.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Despacho conforme a lo dispuesto en el núm. 1º del art. 166 del C.P.A.C.A., **DISPONE:**

1. **OFÍCIESE** al señor **DIRECTOR GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitándole que un término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, se sirva certificar la fecha de notificación del acto demandado, **Oficio No. DAS.SEGE. STH.GAPE.ABG sin No. de fecha 28 de noviembre de 2013** expedido por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- o la fecha de recibido por parte de la peticionaria **FREYA MARIA GALVEZ MORENO**, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la prima de riesgo como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.
2. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.

JUEZ.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00117 00
Medio de Control: **EJECUTIVO.**
Demandante **ROSA MARIA MARIN DE MARIN.**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA -CASUR--**

Auto Interlocutorio No. 640.

Asunto: Remite por competencia a otro Despacho.

Santiago de Cali, 24 SEP 2018

La señora **ROSA MARIA MARIN DE MARIN**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA -CASUR**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

1. Por la suma de **\$2.930.551,00**, por concepto de capital, que corresponde al cumplimiento de la sentencia del 28 de enero de 2013, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN ADMINISTRATIVO DE CALI**, en la que se ordena el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC.
2. Por los intereses de mora causados a partir del **6 de Marzo de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia)** hasta los que se generen al cumplimiento total de la obligación.

Considera el Despacho que no es el competente para conocer de la demanda **EJECUTIVA**, toda vez que el artículo 156-9 del CPACA, dispone:

"Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección A, en providencia del 18 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, sostuvo:

"De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio.

Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.

50

En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad, tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales, de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias, no se profieren condenas precisas y en concreto.

Con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener las sentencias para que presten mérito ejecutivo. Lo anterior, conlleva necesariamente a discusiones posteriores sobre la debida ejecución de las sentencias y es causa, en muchos casos, de procesos de ejecución que pudieron evitarse con condenas en concreto, precisas y claras para las partes.

Dada la generalidad y ambigüedad de la orden judicial, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la orden judicial, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro, cuando se ha aplicado el factor objetivo por cuantía.

Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, o porque no existe voluntad, o hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad.

Lo anterior, tiene relación directa con el hecho de garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellos ciudadanos y entidades que aún no obtienen el cumplimiento pleno de las providencias del proceso ordinario en firme, ante las exigencias procesales de un nuevo escrito de demanda ejecutiva.

Igualmente, lo señalado por los artículos 305 y 306 del CGP tampoco es algo nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que en los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil ya se traía el proceso de ejecución de sentencias¹.

De conformidad con la interpretación que hace la Sección Segunda- Subsección A, en la referida providencia, uno de los motivos que justifican la existencia del ejecutivo conexo es aminorar las confusiones que pueden surgirle a un funcionario distinto al que profiere la providencia, al momento de ejecutarla, ya que, como se expresa, el proceso puede fluir sin mayores inconvenientes si quien interpreta la sentencia para su ejecución es el mismo que profiere la decisión.

También cabe recordar que en lo atinente a la ejecución para el pago de condenas a cargo de una entidad pública, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, existe una regla especial de competencia, cual es, la del numeral 9º del Artículo 156 del CPACA, que establece que debe conocer de estos asuntos el juez que

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Actor: FLOR MARIA PARADA GOMEZ. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A

profirió la sentencia de condena, conservando así el factor conexidad.

Adicionalmente, resulta pertinente recordar, como lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado que, ***“este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia”***².

También precisó la misma corporación judicial en la misma providencia del 25 de Julio de 2016, que en el evento en que ***“el Despacho que profirió la sentencia de condena³ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁴, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura”***.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **ACUERDO No. PSAA15-10442** Diciembre 16 de 2015, adoptó unas medidas de transición para el ingreso al Código General del Proceso y la oralidad, entre ellas en el artículo 10, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 10º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente. Cuando se crean despachos permanentes, y existen en el Distrito, Circuito o Municipio despachos de descongestión de la misma categoría y especialidad, en números diferentes, los despachos de descongestión cuya vigencia finalice remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario a los despachos permanentes creados, de conformidad con la relación 1 a 1 – despacho que entrega y despacho que recibe – que determine la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, teniendo en cuenta los inventarios finales de los despachos de descongestión y buscando la equivalencia de cargas de trabajo de los despachos permanentes antiguos con los nuevos despachos creados, de conformidad con lo previsto en el párrafo del Artículo 9º del presente Acuerdo”.

Según constancia expedida por el Jefe de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, visible a folios 45 del expediente, el proceso ordinario No. 009- 2011-00079-00 en el cual se expidió la sentencia que se pretende ejecutar, se encontraba inicialmente a cargo del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI, y posteriormente fue remitido al JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI, como consta en el Sistema de Información Justicia XXI.

Como en el presente caso la sentencia que constituye el título base del recaudo fue proferida por el extinto JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso ordinario, el cual inicialmente se encontraba a cargo del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI, y posteriormente por las medidas de descongestión fue asignado al JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO MIXTO de esta ciudad, tal como se verificar en el Sistema Justicia siglo XXI⁵, se concluye que es al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI a quien inicialmente le fue repartido el proceso, a quién le compete continuar con la ejecución de la sentencia proferida por el Juez de descongestión, en acopio con las normas y jurisprudencia

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 1001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

³ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁴ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

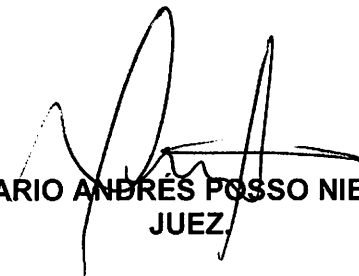
⁵ Fl. 17 del expediente.

citadas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda **EJECUTIVA**, que instauró la señora **ROSA MARIA MARIN DE MARIN**, a través de apoderada judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA -CASUR**, por los motivos expuestos en esta providencia.
1. **REMITIR** la demanda y sus anexos al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI** a quien inicialmente le fue repartido el proceso ordinario, para que continúe con el cumplimiento del fallo o adelante la ejecución.
2. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la apoderado de la parte demandante (juridico@arcabogados.com.co)
2. Por secretaria, háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 014 DE: 25 SEP 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 SEP 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 25 SEP 2018
Secretaria, Y. LUCIA

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

182

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2018

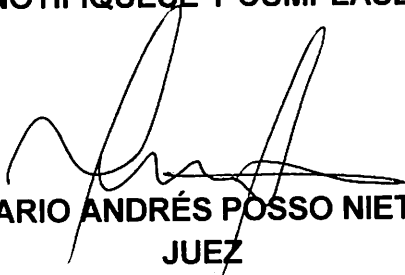
Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00115 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FREDDY ORTIZ CHAPARRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 16 de agosto de 2018, mediante la cual resolvió **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia No. 082 de 24 de mayo de 2017.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: 25 SEP 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 SEP 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Secretaria, _____

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2018.

Auto interlocutorio No. .

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2018 00223 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Asunto: INADMITE DEMANDA.

La señora **DORA HURTADO y OTROS** actuando a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a las entidades "**NACIÓN - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLÍCIA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**", además al señor **DARWIN SUAREZ R J** y a la señora **MARIA HELENA ESPARZA DE JORDAN**.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda objeto de análisis debe ser inadmitida por las siguientes razones:

- HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES.

El Despacho, al realizar una lectura del acápite que la parte demandante denominó "LOS HECHOS" (folio 47) encuentra que lo que allí se consignó son netamente consideraciones jurídicas respecto de las actividades u omisiones de las entidades demandadas.

En este sentido tenemos que el artículo 162 del CPACA, respecto de la narración de los hechos de la demanda indica:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)"

Así entonces, surge evidente que la argumentación jurídica planteada por la parte no corresponde a lo que resulta exigible para la narración de los hechos a la luz de la norma en cita, pues de lo que se trata es de llevar al Juez a un estadio imaginativo donde pueda en su mente recrear las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la parte narra en su escrito para así poder confrontarlo con las oposiciones que a los mismos hechos hagan las demandadas y con el acervo probatorio que sea recaudado en el trámite del proceso.

En este aspecto dispondrá el Despacho que la parte actora subsane el defecto anotado y para ello deberá narrar de manera clara, coherente y concisa, única y exclusivamente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo ocurrencia el deceso de los señores MAIRA ALEJANDRA VALENCIA y ALEJANDRO HURTADO HURTADO, excluyendo para el efecto todas las consideraciones de tipo jurídico. Dichas consideraciones, resalta el Despacho, encuentran un lugar reservado en el acápite que toda demanda debe contener y que responde a los fundamentos de derecho de las pretensiones.

En este acápite de fundamentos, deberá además indicar las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que las entidades demandadas están llamadas a responder administrativamente, Aclarando respecto de cada entidad demandada que responsabilidad le endilga a cada una de ellas, identificándolas de forma clara y coherente.

- PRETENSIONES.

Verificado el acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS" (ver folio 45) encuentra el Despacho que la parte actora no identifica claramente cuál es su pretensión principal, esto es, de donde se desprenden las pretensiones relacionadas con la indemnización solicitada.

Al respecto la norma indica:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En este sentido, encuentra el Despacho necesario que la parte actora subsane el defecto identificado y especifique de manera clara y separada cuáles son sus pretensiones sin dejar

de lado que las que se refieren al plano indemnizatorio necesariamente se desprenden de una pretensión principal.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **DORA HURTADO Y OTROS** por intermedio de apoderado judicial demanda, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 034 DE: 23 SEP 2018 de 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 SEP 2018 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 25 SEP 2018 de 2018

Secretaria, YULY

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

4-25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **24 SEP 2018**

CONCILIACION PREJUDICIAL: 76001 33 33 007 2018 00171 00
CONVOCANTE: FRANCISCO JAVIER MAZUERA BONILLA Y OTROS.
CONVOCADOS: EMCALI EICE ESP y COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A.

Auto Interlocutorio No.

Asunto: **Imprueba Conciliación prejudicial.**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER MAZUERA BONILLA Y OTROS**, mediante apoderado judicial ante la **PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** convocando a **EMCALI EICE ESP y COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A.**, para lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales causados por la muerte del señor **WILLIAM MAZUERA DIAZ**, quien falleció el día 24 de julio de 2017 con ocasión de una descarga eléctrica que recibió en su cuerpo al tener contacto con las redes de conducción eléctrica local, a través de una regla metálica.

CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

I. HECHOS:

1. Relata que en la ciudad de Cali, a la altura de la Calle 72 # 3AN-02, se encuentran ubicados los postes que transportan las cuerdas eléctricas de media tensión (13.200 voltios) de propiedad de EMCALI y las cuales atraviesan dicha cuadra de esquina a esquina. Dichas cuerdas para el día 24 de Julio de 2017, se encontraban muy cerca de las casas y sin cumplir con las normas obligatorias de distancia establecidas.

2. Que el día 24 de Julio de 2017, el señor **WILLIAM MAZUERA DIAZ**, se encontraba cerca de la ventana del tercer piso del bien inmueble ubicado en la Calle 72 #3AN-02 de Cali, ayudando a tener un tubo (regla metálica de menos de dos metros de largo) el cual estaban utilizando para repellar el cielo raso (interior de la casa) y entre ellos se encontraban presentes el señor **JOSE ANDRES ECHEVERRY**, quien también resultó gravemente lesionado, cuando este, intento socorrer al señor **WILLIAM MAZUERA**.

3. Que ese día 24 de Julio de 2017, el señor **WILLIAM MAZUERA DIAZ** mientras realizaba las laborales mencionadas en el párrafo anterior, aproximadamente a eso de las

496

10:30 pm, recibe una descarga de energía eléctrica de 13200 voltios (alto voltaje), por arco eléctrico, dado que las cuerdas energizadas pasaban demasiado cerca a una distancia menor de 0,52 centímetros de la vivienda ya referenciada, donde se encontraba la víctima principal.

4. Que una vez ocurridos los hechos al señor WILLIAM MAZUERA DIAZ fue remitido a la Clínica Comfandi IPS, donde fallece aproximadamente a las 12:49 horas.

5. Que el informe pericial de necropsia No. 2017010176001001699 de fecha 25 de julio de 2017, revela que la causa de la muerte del señor WILLIAM MAZUERA DIAZ fue: "violenta por electrocución".

6. Que las graves lesiones y el deceso del señor WILLIAM MAZUERA DIAZ fueron producidas por las redes que hacen parte de la infraestructura eléctrica de EMCALI EICE ESP S.A. las cuales se encuentran ubicadas a poca distancia del tercer piso del referido inmueble, sin cumplir con las normas reglamentarias exigidas para la prevención y mitigación del riesgo.

7. Que ante el riesgo que implica el transporte de energía y la peligrosa distancia en la que se encuentran ubicadas las redes de conducción de energía eléctrica de las casas ubicadas en la Calle 72 # 3AN-02 de Cali, la comunidad le advirtió a EMCALI que tomaran las medidas de prevención y precaución debido a la creación del peligro que representa para todos los habitantes del sector. Pero a pesar de ello en la actualidad el operador no ha tomado medidas al respecto.

8. Que el señor WILLIAM MAZUERA DIAZ, además de recibir una pensión de vejez, percibía una remuneración mensual de un salario mínimo mensual legal vigente por laborar en servicios varios entre ellos asesoría en construcción.

9. Que el trágico hecho ocurrido al señor WILLIAM MAZUERA DIAZ, les provocó a los demandantes una gran afectación por lo que han tenido que ser valorados en tratamiento por psicólogo.

II. PRETENSIONES:

Se pretende con la presente solicitud que mediante una conciliación extrajudicial entre las partes, se reconozca patrimonialmente los daños causados a los convocantes, por la muerte del señor WILLIAM MAZUERA DIAZ, quien fallece con ocasión de una descarga eléctrica recibida en su humanidad producida por las redes de conducción de energía eléctrica local, cuando se encontraba cerca de la ventana de un inmueble sosteniendo una regla metálica, situación por la que se solicita se sufrague a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

427

2.1. Por perjuicios morales:

-Para LUZ MARINA BONILLA DE MAZUERA en su condición de cónyuge de la víctima principal, la suma de 100 SMMLV.

-Para FRANCISCO JAVIER MAZUERA BONILLA, en su condición de hijo de la víctima principal, la suma de 100 SMMLV.

-Para MARILUZ MAZUERA BONILLA, en su condición de hija de la víctima principal, la suma de 100 SMMLV.

-Para ANGELMIRO MAZUERA BONILLA, en su condición de hijo de la víctima principal, la suma de 100 SMMLV.

-Para JHONATAN MAZUERA BONILLA, en su condición de hijo de la víctima principal, la suma de 100 SMMLV.

-Para SANTIAGO GAEL RESTREPO MAZUERA, en su condición de nieto de la víctima principal, la suma de 50 SMMLV.

-Para JUAN ESTEBAN MAZUERA BRAVO, en su condición de nieto de la víctima principal, la suma de 50 SMMLV.

-Para JOSE DAVID MAZUERA RUBIANO, en su condición de nieto de la víctima principal, la suma de 50 SMMLV.

2.2 Por daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados

-Para LUZ MARINA BONILLA DE MAZUERA en su condición de cónyuge de la víctima principal, la suma de 100 SMMLV.

2.3 Por perjuicios materiales

-En la modalidad de daño emergente

-La suma de \$ 2.500.000 pesos.

-En la modalidad de lucro cesante consolidado

- Para LUZ MARINA BONILLA DE MAZUERA en su condición de cónyuge de la víctima principal, la suma de \$ 2.469.040

478

-En la modalidad de lucro cesante futuro

- Para LUZ MARINA BONILLA DE MAZUERA en su condición de cónyuge de la víctima principal, la suma de \$ 100.807.376

III. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 y a petición del apoderado judicial del convocante se llevó a cabo en la PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS la diligencia de AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL, entre la parte convocante y la entidad convocada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI EICE ESP y ALLIANZ SEGUROS S.A.

El día 05 de julio de 2018, se abrió la audiencia de conciliación prejudicial, según acta visible de folios 263 a 271, a la cual comparecieron el apoderado judicial de los convocantes y los apoderados judiciales del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI EICE ESP y ALLIANZ SEGUROS S.A., en la cual las partes propusieron:

El apoderado judicial de la parte convocada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI señaló lo siguiente:

“La posición del Municipio de Santiago de Cali a quien represento en esta audiencia es de no presentar formula conciliatoria de conformidad a la certificación que acabo de adjuntar en donde esta vertida la posición del comité e conciliación que acoge mi criterio como apoderado del Municipio comité efectuado el 03 de julio del año en curso Es todo.”

Concedida la palabra a la parte convocada EMCALI EICE ESP manifestó lo siguiente:

“EMCALI EICE ESP de conformidad con la decisión tomada por el comité de conciliación y defensa de EMCALI en sesión 27 de junio del 2018, mediante acta numero 67 la posición institucional de mi representada es la de tener animo conciliatorio teniendo en cuenta que la propuesta económica será presentada por la apodera de ALLIANZ SEGUROS S.A. se anexa certificación del comité.”

Concedida la palabra a la parte convocada ALLIANZ SEGUROS S.A. manifestó lo siguiente:

“La compañía propone como fórmula de arreglo la suma de \$210.000.000, por concepto de perjuicios materiales, inmateriales daño a la salud y demás solicitados en el escrito de la convocatoria distribuidos así:

Reclamantes	Parentesco con el fallecido	Porcentaje	Porcentaje aplicado al tope autorizado
Luz Marina Bonilla de Mazuera	Esposa	39,92%	\$ 83.824.966.85
Francisco Javier	Hijo	12,02%	\$ 25.235.006,63

479

Mazuera Bonilla			
Mariluz Mazuera Bonilla	Hija	12, 02%	\$ 25.235.006,63
Angelmiro Mazuera Bonilla	Hijo	12, 02%	\$ 25.235.006,63
Jhonatan Mazuera Bonilla	Hijo	12, 02%	\$ 25.235.006,63
Santiago Gaen Restrepo Mazuera	Nieto	6,01 %	\$ 12.617.503,32
Juan Esteban Mazuera Bravo	Nieto	6,01 %	\$ 12.617.503,32
José David Mazuera Rubiano	Nieto de crianza	0.00%	
TOTAL			\$ 210.000.000, 00

Esta suma de pagará dentro de los 30 días siguiente a la radicación en las instalaciones de ALLIANZ SEGUROS S.A. ubicada en la avenida 6ª #23-13 en Cali, del auto que apruebe la presente conciliación ejecutoriado por el Juzgado que corresponda, formulario del conocimiento del cliente debidamente diligenciado y poder o autorización al delegado elegido por las partes quien deberá ser uno de los convocantes, por parte de los demás reclamantes para que el pago de la indemnización total sea realizado a su nombre, igualmente deberá el delegado allegar copia de su cédula de ciudadanía; el pago lo asume ALLIANZ SEGUROS S.A. en su integridad y posteriormente revisa con EMCALI el valor del deducible como un trámite interno entre aseguradora y asegurado, totalmente independiente a la presente diligencia. Es todo.

Concedida la palabra a la parte convocante manifestó lo siguiente:

“teniendo en cuenta la propuesta que hace la compañía de seguros ALLIANZ S.A. acepto la misma en virtud de los poderes otorgados por la parte convocante, finalmente solicito se me expida la constancia para continuar el trámite respecto al ente territorial. Es todo.”

La Procuradora 19 Judicial II para asuntos administrativos a su vez deja la siguiente constancia:

*“El procurador judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte vinculada al proceso MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, declara fallida parcialmente la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria respecto al ente territorial, en consecuencia, se ordena la expedición de la constancia de ley. Por otra parte El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ **pues se tiene clara la cuantía a conciliar y el plazo para realizar dicho pago** y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (7/7) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: poderes y delegación, acta de los comités de conciliación, partida de matrimonio, registros civiles de los convocantes, registro civil de defunción de WILLIAM MAZUERA DIAZ; prueba pericial (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la*

480

*Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. Existe innumerable jurisprudencia por parte del Consejo de Estado donde se habla de la responsabilidad de las entidades públicas en actividades de riesgo relacionado con descargas de las redes eléctricas, se hace referencia entre otras, la sentencia de la sección tercera del Consejo de Estado del 27 de mayo de 2015 expediente 73001-23-31-000-2006-01815-01(34927), por lo demás se deja constancia que si bien es cierto el acuerdo se celebró entre la aseguradora ALLIANZ S.A. es claro que el apoderado de la parte convocante vinculó como convocados al Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, entidades de orden público, que viabiliza la competencia de este asunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respecto de las entidades de naturaleza privada y los particulares, en virtud de la figura del fuero de atracción. Así mismo, se deja constancia que de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2013 Expediente No. 05001-23-31-000-1996-00659-01, respecto al valor de copias simples manifestó **"Más evidente aún resulta la carencia de necesidad de que se autenticquen las copias simples aportadas en contra de quien tiene a su disposición los originales o copias auténticas anteriores, o de que éstas se cotejen en diligencia de inspección judicial, en aquellos eventos en los que quien tiene bajo su guarda esos originales o copias auténticas y en contra de quien se aducen las copias simples, en vez de tachar éstas de falsedad, se remite a las mismas para fundamentar su defensa, con ese comportamiento procesal, ha de entenderse que la parte contra quien se aducen las copias ha verificado su autenticidad y las acepta como pruebas válidas del proceso"**. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).*

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

La Ley 446 de julio 7 de 1998, en su parte tercera consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Entre ellos, contempla en el Título Primero de aquella parte, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como **"...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador..."**

Señala a continuación en sus artículos 65 y 66 que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, en donde el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

El art. 59 de la ley 23 de 1991¹ -modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998- establece

¹ Art. 59, Ley 23 de 1991: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código

481

que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código Contencioso Administrativo.

El artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispone que el auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, que contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y el de reposición en los de única.

Así mismo, señala que contra el auto que profiera el Juez Administrativo mediante el cual apruebe o impruebe la conciliación, el Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación ante el Tribunal y solo si el auto imprueba la conciliación, las partes pueden apelarla. Expresa, que se improbará el acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

A su vez, el Decreto 1716 de 2009 *"por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, dispone en el artículo 12, que el agente del Ministerio Público deberá remitir, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia, el acta de conciliación junto con el respectivo expediente al Juez o Corporación competente para su aprobación o improbación.

El Decreto 1716 de 2009, en el capítulo 1 y la Ley 446 de 1998, en los capítulos 2º y 3º de la Parte III, establecen los presupuestos legales, así como los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios.

Así, los requisitos que en un caso como el que aquí se examina deben satisfacerse para que el Despacho pueda aprobar la conciliación, de acuerdo con las normas vigentes y la jurisprudencia del Consejo de Estado² son los siguientes:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (artículos 70 y 73 L 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).

Contencioso Administrativo.

"PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito."

² Consejo de Estado, expediente **1997-04474-01(20087)**, Sentencia de Marzo 3 de 2010, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

482

- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 53 y 54 C. G. P., 159 C.P.A.C.A.).
- Que existan pruebas suficientes (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

V. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso puesto a examen concurren los supuestos suficientes, legales y jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los precedentes de la jurisprudencia contenciosa administrativa, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

Se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, ya que por tratarse de un medio de control de Reparación Directa, es obligatorio agotar la conciliación prejudicial.

5.1. La Competencia.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer del asunto porque se trata de un proceso de Reparación Directa en el cual se solicita la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado. Le corresponde a este Despacho judicial la obligación de impartir aprobación o improbación al acuerdo porque la conciliación se realizó ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Judiciales de esta ciudad.

5.2. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

La parte convocante se encuentra integrada por los señores LUZ MARINA BONILLA DE MAZUERA; FRANCISCO JAVIER MAZUERA BONILLA; MARILUZ MAZUERA BONILLA, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo SANTIAGO GAEL RESTREPO MAZUERA; ANGELMIRO MAZUERA BONILLA; JHONATAN MAZUERA BONILLA, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN MAZUERA BRAVO; JOSÉ DAVID MAZUERA RUBIANO, quienes actúan por intermedio de su apoderado judicial³ solicitando se convocara a EMCALI EICE ESP y ALLIANZ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que reconociera los perjuicios morales y materiales, ocasionados a raíz de la muerte del señor WILLIAM MAZUERA DIAZ, como consecuencia de la descarga eléctrica que recibió su

³ Ver memoriales poder folios 1 a 25 del expediente.

483

cuerpo de una de las cuerdas de energía del sector, a través de una regla metálica que sostenía la víctima desde un inmueble.

La entidad convocada EMCALI EICE ESP acudió a la audiencia de conciliación por conducto de su apoderada judicial debidamente constituida⁴, facultada para representar a la entidad en la conciliación prejudicial conforme a la autorización dada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, por lo que se puede predicar que existe legitimidad por pasiva ya que las pretensiones se dirigieron en su contra.

Por su parte la convocada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, acudió a la audiencia de conciliación por conducto de su apoderado judicial debidamente constituido⁵, facultado para representar a la entidad en la conciliación prejudicial conforme a la autorización dada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, por lo que se puede predicar que existe legitimidad por pasiva ya que las pretensiones se dirigieron en su contra.

La entidad convocada ALLIANZ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, acudió a la audiencia de conciliación por conducto de su apoderada judicial debidamente constituido⁶, facultada para representar a la entidad en la conciliación prejudicial conforme a la autorización dada en el certificado visible a folios 234 a 237, por lo que se puede predicar que existe legitimidad por pasiva ya que las pretensiones se dirigieron en su contra.

5.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Considera el Despacho que se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, que busca el reconocimiento de unos derechos inciertos y discutibles, que se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, condición sine qua non para que sean objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 1818 de 1998.

Ciertamente, las pretensiones se encuentran encaminadas a que la entidad convocada indemnice integralmente a la esposa, a los hijos y a los nietos del señor WILLIAM MAZUERA DIAZ, fallecido el día 24 de julio de 2017 según consta en el Registro Civil de Defunción que obra a folios 27 del expediente, a causa de la descarga eléctrica que recibió en su cuerpo producida por una de las cuerdas eléctricas locales, a través de una regla metálica que sostenía la víctima desde un inmueble, reconociendo la entidad convocada las siguientes sumas:

Reclamantes	Parentesco con el fallecido	Porcentaje	Porcentaje aplicado al tope autorizado
Luz Marina Bonilla	Esposa	39,92%	\$ 83.824.966.85

⁴ Folios 242 a 245 *ibídem*.
⁵ Folios 256 a 262 *ibídem*.
⁶ Folios 234 a 237 y 246 *ibídem*.

484.

de Mazuera			
Francisco Javier Mazuera Bonilla	Hijo	12, 02%	\$ 25.235.006,63
Mariluz Mazuera Bonilla	Hija	12, 02%	\$ 25.235.006,63
Angelmiro Mazuera Bonilla	Hijo	12, 02%	\$ 25.235.006,63
Jhonatan Mazuera Bonilla	Hijo	12, 02%	\$ 25.235.006,63
Santiago Gaen Restrepo Mazuera	Nieto	6,01 %	\$ 12.617.503,32
Juan Esteban Mazuera Bravo	Nieto	6,01 %	\$ 12.617.503,32
José David Mazuera Rubiano	Nieto de crianza	0.00%	
TOTAL			\$ 210.000.000, 00

Sin que se hiciera reconocimiento alguno al convocante JOSÉ DAVID MAZUERA RUBIANO, en su calidad de nieto de crianza del occiso, al no encontrarse acreditado en ésta etapa el perjuicio moral alegado.

5.4. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

La figura de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido.

En cuanto al término de caducidad, se deberá dar aplicación al literal i, numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: ***"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".***

En el caso bajo estudio, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo certeza del hecho dañoso, es decir, el 24 de julio de 2017, fecha en que falleció el señor WILLIAM MAZURA DIAZ, según el registro civil de defunción visible a folios 27 del cuaderno principal.

Así las cosas, el medio de control para el caso en cuestión caducaría el **25 de julio de 2019**, y como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día **10 de abril de 2018** ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, se entiende que el medio de control se promovió dentro del término previsto por la ley.

485

5.5. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

La conciliación extrajudicial solicitada fue presentada como requisito de procedibilidad de una posterior demanda de reparación directa en contra de la Entidad.

El medio de control de Reparación Directa lo puede presentar una persona con el fin de que se le repare el daño cuando la causa sea un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

De las pruebas aportadas se observa lo siguiente:

La parte convocante integrada entre otros, por la señora LUZ MARINA BONILLA DE MAZUERA actuando en calidad de cónyuge de la víctima señor WILLIAM MAZUERA DIAZ, para probar dicha calidad, aportó copia de la partida de matrimonio con el señor WILLIAM MAZUERA DIAZ, expedida por la Parroquia Santísima Trinidad de Cali- Valle (fls 31).

Sobre el particular, frente a los asuntos atinentes a las "PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL", el Decreto - Ley 1260 de 1970, *"Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas"*, en su artículo 105, determina:

"MEDIOS DE PRUEBA"

Art. 105.- *Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

Inciso. 3º. Modificado. Dec. 2158 de 1970, Art. 9º, y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil."

De igual forma, en el artículo 106 del mentado cuerpo normativo dispone:

"EFECTOS PROBATORIOS"

Art. 106.- *Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se*

486

requiera legalmente la formalidad del registro.

Concordancia con el Decreto 1873 de 1971, Artículo 13."

Con fundamento en lo anterior se tiene que el legislador reglamentó lo concerniente al registro del estado civil de los colombianos y a las inscripciones que allí deben efectuarse; así, previó que están sujetos a registro los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, dentro de los cuales incluyó de manera especial los nacimientos, los matrimonios y las defunciones (artículo 5 Decreto - Ley 1260 de 1970), inscripciones que sólo son válidas cuando cumplen con el lleno de los requisitos legales (artículo 102 ib.).

Así, frente al caso en estudio, se tiene que la copia de la partida de matrimonio no es el documento idóneo para probar la calidad de cónyuge de la señora LUZ MARINA BONILLA DE MAZUERA, pues el mismo adolece de la inscripción en el competente registro civil.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha indicado:

"Por su parte, Claudia Carmona Arana compareció al proceso como cónyuge del señor Arroyave Estrada, pero únicamente aportó una partida de matrimonio expedida por la Parroquia San Ignacio de Loyola de Medellín⁷ como como prueba del vínculo. La Sala aclara que este documento no tiene entidad suficiente para acreditar el matrimonio en sede contencioso administrativa, puesto que el enlace data del 9 de mayo de 1998, fecha en la que ya regía el Decreto 1260 de 1970, que en su artículo 105 prevé que "los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos".

La mencionada ley también estableció que los tales documentos únicamente pueden ser despachados por notarios o, en su defecto, alcaldes municipales, quienes son los encargados de llevar el Registro Civil de las personas. Por ende, solo tienen carácter de prueba del estado civil las partidas expedidas por los mencionados funcionarios."⁸

Por lo expuesto, no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio bajo estudio, pues aunque el soporte probatorio es insuficiente solo respecto de uno de los convocantes, no le es dable al Juez administrativo aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio, porque ello implicaría alterar lo convenido por las partes y en efecto vulnerar la autonomía de su voluntad⁹.

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho improbará el acuerdo conciliatorio sometido a examen judicial.

⁷ Folio 2. C.1.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 04 de abril de 2018, C.P.: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Radicación: 76001-23-31-000-2009-00782-01(427°10)

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero. Ver también, Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B, auto del 6 de febrero de 2012, Exp. 38896, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

487

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

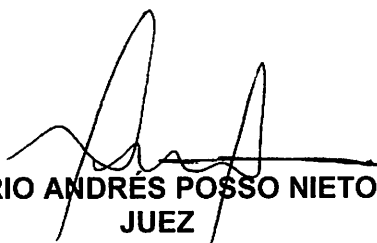
RESUELVE

PRIMERO: Improbear el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **FRANCISCO JAVIER MAZUERA BONILLA Y OTROS** con **EMCALI EICE ESP y COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A.**, contenido en el acta de conciliación extrajudicial Radicación N° 10172 del 10 de abril de 2018, proferida por Procuraduría 19 judicial II para asuntos administrativos de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ENVÍESE copia de éste proveído a la Procuradora 19 JUDICIAL II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali.

TERCERO. Una vez en firme esta decisión, por secretaría, procédase a la devolución de la conciliación prejudicial y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 034 DE: 25 SEP 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 SEP 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO